

372R1799

22. 8. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 192/1

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 1799/72 DEL CONSEJO**de 18 de agosto de 1972****por el que se establecen las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 100 del Estatuto para ciertos trabajos de carácter penoso**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, modificados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 1369/72⁽²⁾ y, en particular, el artículo 100 del citado Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión elaborada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, establecer las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones que pueden otorgarse a algunos de los funcionarios contemplados en el artículo 92 del Estatuto para ciertos trabajos de carácter penoso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los funcionarios contemplados en el artículo 92 del Estatuto y que hayan de realizar trabajos penosos ten-

drán derecho a indemnizaciones establecidas conforme a los artículos siguientes.

Artículo 2

Las indemnizaciones se expresarán en puntos. El punto será equivalente al 0,032 % del sueldo base de un funcionario del grado D 4 en el primer escalón. Las indemnizaciones serán ponderadas mediante el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios.

Las indemnizaciones se pagarán mensualmente.

Artículo 3

1. El cuadro que figura a continuación indica las condiciones particulares de trabajo que permiten la concesión de indemnizaciones así como el número de puntos previstos por hora de trabajo realizado.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 1. 7. 1972, p. 1.

Condiciones particulares de trabajo	Número de puntos por hora de trabajo realizado para las categorías A, B, C y D
I. Protección individual:	
a) Llevar trajes especiales e incómodos, necesarios para la protección contra el fuego, la contaminación, las radiaciones y los productos corrosivos:	
1. Trajes especiales pesados	10
2. Escafandra autónoma antiincendio	50
3. Otras escafandras autónomas	34
4. Trajes de protección con aparato respiratorio autónomo	25
5. Otros trajes de protección con aparato de protección respiratoria	20
b) Protección parcial:	
1. Aparatos respiratorios autónomos	16
2. Máscaras respiratorias completas	10
3. Máscaras respiratorias antipolvo	6
4. Otros sistemas de protección contra productos tóxicos, asfixiantes, corrosivos, etc.	2
5. Cajas con guantes y telemanipuladores	2
II. Lugares de trabajo:	
a) Confinamiento:	
Trabajo en lugares cerrados, sin luz natural, atravesados por cables de alta tensión o por canalizaciones de alta temperatura y suficientemente entorpecedores como para hacer los desplazamientos difíciles	2
b) Ruido:	
Trabajo en lugares que soporten ruidos de una media superior a 85 decibelios	2
c) Lugares peligrosos que exijan el uso de sistemas de protección penosos	
1. Galerías técnicas	2
2. Lugares en los que el trabajo sea realizado a más de 6 metros del suelo con riesgos no habituales	5
En este supuesto, la indemnización se concederá mediante resolución de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada previa consulta eventual de un Comité paritario	
III. Naturaleza del trabajo	
a) Manipulación o trabajo con la ayuda de ciertos productos en condiciones de carácter penoso (ver lista que figura en el Anexo)	2
b) Trabajos con explosivos en calidad de artificiero	5

2. Para permitir un control permanente, los trabajos realizados en las condiciones que se determinan en el apartado 1 deberán ser anotados en el momento de efectuarse y por orden cronológico. Esta anotación deberá precisar los trabajos llevados a cabo teniéndose en cuenta el cuadro que figura más arriba.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecerá las formas de aplicación de este control; la autoridad podrá no proceder a la anotación cuando estime que el número de horas de los trabajos realizados es el mismo todos los meses.

Artículo 4

Las indemnizaciones que se prevén para aquellos trabajos que se efectúen en las condiciones determinadas en el punto I del cuadro que figura en el artículo 3 no podrán ser acumuladas entre sí; igual criterio se aplicará para las previstas en los puntos II y III de este cuadro.

Por otra parte, las indemnizaciones que se prevén para los trabajos efectuados en las condiciones determinadas en los puntos I y III del citado cuadro, no podrán ser acumuladas.

Para la aplicación de los dos párrafos anteriores, en el caso en que sean debidas varias indemnizaciones al mismo tiempo, sólo se abonará la de cuantía más alta.

Artículo 5

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (Euratom) nº 1371/72⁽¹⁾ relativo a las indemnizaciones por ciertos trabajos de carácter especial,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de Agosto de 1982.

las indemnizaciones percibidas a tenor del presente Reglamento no podrán exceder de 1 500 puntos por funcionario y por mes.

Artículo 6

El presente Reglamento se aplicará por analogía a los agentes temporales, auxiliares y de establecimiento.

Artículo 7

Cada año, en el mes de Abril, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre:

- el número, por categorías de funcionarios y agentes, que pudiere tener derecho a las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, repartido según las diversas instalaciones del Centro de investigaciones, y según el número de horas de trabajo realizadas en las diferentes condiciones definidas en el cuadro que figura en el artículo 3,
- la cuantía de los gastos que comporten estas indemnizaciones.

Artículo 8

El Reglamento nº 4/63 Euratom⁽²⁾ quedará derogado el día en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

T. WESTERTERP

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 1. 7. 1972, p. 4.

⁽²⁾ DO nº 112 de 24. 7. 1963, p. 2005/63.

ANEXO

Relación según el artículo 3

A. Productos corrosivos y asfixiantes:

1. Manipulación:

Halógenos, hidrácidos (ácidos clorhídrico y fluorhídrico), fluoruros de halógeno; ácido sulfúrico, cloruro de azufre, soda y potasa cáusticas, amoniaco.

2. Trabajos técnicos:

Decapado y pasivado, en disolución o en pasta, de aceros inoxidables y aleaciones ligeras, empleando oxidantes o decapantes.

B. Productos tóxicos:

1. Manipulación:

Productos radioactivos bajo forma tóxica; berilio y sus compuestos; arsénico y sus compuestos; mercurio y sus compuestos y amalgamas; tetraetilo de plomo; ácido cianhídrico, cianuros y acrilonitrilo; óxido y dióxido de nitrógeno; fósforos y éteres fosfóricos; selenio; óxido de deuterio.

2. Trabajos técnicos:

Fabricación, concentración y almacenamiento de sustancias radioactivas bajo forma tóxica; fundición, soldadura y trabajo del plomo y de aleaciones plomo-antimonio o cadmio-antimonio.

C. Productos fácilmente inflamables y/o explosivos:

1. Manipulación:

Gases comprimidos: acetileno, oxígeno, metano, etano, etileno y gases nobles; disolventes orgánicos volátiles como los alcoholes metílico y etílico, el éter dietílico, la acetona, el benceno, el tolueno; metales líquidos como el sodio, el potasio; azufre.

2. Trabajo técnicos:

Soldadura con argón; limpieza y desengrasado de piezas muy sucias mediante disolventes como el tricloroetileno; utilización en circuitos de líquidos orgánicos como difenilo, trifenilo, polifenilos, Dowtherm, high boilers residues; fundición de parafina o de betún del petróleo.

D. Productos contaminantes:

1. Manipulación:

Compuestos en polvo de cadmio, cromo, níquel, bismuto, bario, vanadio, manganeso; óxido de hierro en polvo.

2. Trabajos técnicos:

Fabricación de grafito; lubricación y cambio de lubricantes en bombas y motores como las bombas de vacío, bombas de circulación de fluidos, bombas para circuitos de descompresión, generadores de aire comprimido; limpieza de dichos elementos mediante productos especiales; trabajos con escorias metálicas.

El presente Anexo será modificado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, en función de la evolución científica y técnica.